



Expediente: PAOT-2021-890-SPA-701

No. Folio: PAOT-05-300/200-17890-2022

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 02 de diciembre de 2022. -----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción II, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2021-890-SPA-701** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *El dia 21 de febrero de 2021 al llegar a mi propiedad me percaté de que habían cortado aproximadamente 120 árboles que tenían unos 8m de altura y los dejaron a una altura de 2.5m (...) estos no colindan con ninguna de sus propiedades ya que están dentro de mi propiedad y colindan con un camino comunal (...) [hechos que tienen lugar en el Paraje Xacaltitla Cuanejaque, colonia San Miguel Topilejo, Alcaldía Tlalpan] (...).*

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

### Afectación de arbolado

La presente denuncia ciudadana se refiere a la afectación de arbolado localizado en el Paraje Xacaltitla Cuanejaque, kilómetro 31 de la carretera federal a Cuernavaca, colonia San Miguel Topilejo, Alcaldía Tlalpan.



Expediente: PAOT-2021-890-SPA-701

No. Folio: PAOT-05-300/200-17890-2022

- Los árboles fueron geoposicionados mediante coordenadas UTM WGS 84 Zona 14N empleando un GPS marca Garmin como referencia.
- Se realizó un vuelo con dron de la marca DJI para obtener imágenes actualizadas del terreno.
- Se identificaron un total de 118 árboles afectados de la especie *Cupressus lusitánica*, especie de conífera de crecimiento monopódico que no requiere podas, ya que su follaje denso crece al exterior formando una copa densa que no permite el paso de luz a la zona profunda del dosel, por lo que si se podan las ramas a esa profundidad, la probabilidad de recuperarse es casi nula.
- Los individuos arbóreos se encontraban distribuidos en tres zonas dentro del predio motivo de denuncia como barrera natural delimitante de predios, por lo que la distancia de separación era reducida. En la zona A, se identificó 1 árbol muerto en pie con evidencia de desmocche apical, y 8 en condiciones declinantes incipientes, toda vez que presentaban podas de ramas principales laterales colindantes con el predio contiguo, representando el 20% de su copa.
- En la zona B, se encontraron 39 árboles distribuidos como un barrera natural de aproximadamente 15 metros lineales, los cuales fueron desmochados de la parte apical, por lo que se ve comprometida su sobrevivencia, lo que equivale a una destrucción total.
- En la zona C, se identificaron 69 árboles de los cuales 25 se encontraron con condición general declinante incipiente, 38 con una condición declinante severo y 6 árboles muertos en pie; los cuales presentaban podas en ramas laterales que colindaban con el predio contiguo, en su mayoría las podas representan una pérdida del 25% de la copa original, por tanto de acuerdo a las características de la especie, los tipo de cortes, los desgajes observados y la vulnerabilidad de contraer una enfermedad o infestación por plagas, se considera como destrucción parcial los árboles con condición general severa, y en destrucción total los árboles encontrados muertos en pie.
- Conclusiones:
  - ➔ **Primera.** Se dictaminaron específicamente un total de 118 árboles afectados, de los cuales 7 árboles se encontraban muertos en pie, 78 en condición declinante severo y 33 en condición declinante incipiente, distribuidos en zonas A, B y C.
  - ➔ **Segunda.** La estructura general de los árboles censados se considera irrecuperable toda vez que algunas copas fueron desmochadas del ápice (en especial en la zona B), así como cortadas y desgajadas lateralmente de ramas principales (zonas A y C). Aunado a lo anterior, se considera que *Cupressus lusitanica* es una especie de conífera de crecimiento monopódico que no requiere de poda, ya que su follaje denso crece al exterior formando una copa densa que no permite el paso de luz a la zona profunda del dosel considerada como "zona muerta", por lo que, si se poda a esa profundidad las ramas la probabilidad de recuperarse es casi nula.
  - ➔ **Tercera.** Se determina la destrucción parcial de 78 árboles y la destrucción total de 7 árboles.



Expediente: PAOT-2021-890-SPA-701

No. Folio: PAOT-05-300/200-17890-2022

con los que en este procedimiento de atención de denuncia se investiga, que también corresponden a los que son investigados en el expediente al rubro citado, por lo que es procedente la conclusión del expediente abierto en esta Procuraduría, conforme al artículo 95 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.

  
Edda Veturia Fernández Luiselli  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL  
Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE  
LA CIUDAD DE MÉXICO  
PAOT

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EEGH/SAS/PLRT